

A DESPACHO: Santander Cauca, Marzo 1º de 2023. El presente proceso Verbal Civil RCE. No. 2021-00110-00 a fin de que ordene lo legal respecto de la petición de control de legalidad propuesto por la parte demandada IPS MUTUAL en escrito que antecede. Provea

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO VERBAL RESPONS. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RAD. No. 2021-00110-00

Dte. GALDYS AMPARO TOMBE MORALES

Ddo. MUTUAL IPS SAS Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.37.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD presentada en escrito que antecede el apoderado judicial de la demandada MUTUAL IPS SAS.-

LO PRETENDIDO POR EL PETICIONARIO:

El Dr. JAIME ANDRES PEREZ ROJAS en su calidad apoderado judicial de la demandada MUTUAL IPS SAS, solicita se realice control de legalidad de lo actuado hasta el momento en el presente proceso verbal declarativo, toda vez que, considera que se ha incurrido en error procesal que afecta de nulidad el asunto, al haberse omitido correrle especialmente traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO que contra esa demandada propuso con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía la vinculada PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para el efecto, considera el libelista que dentro del proceso la entidad llamada en garantía PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, propuso excepciones de mérito frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía que se le hizo dentro de la actuación, de las cuales asegura no se le corrió el traslado respectivo; de ahí que no tuvo oportunidad de pronunciarse frente a estas, razón por la cual estima se incurre en falencia procesal que afecta de nulidad la actuación.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho estima que no hay lugar a ordenar la nulidad que por medio de legalidad solicita el libelista apoderado judicial de la parte demandada IPS MUTUAL SAS, por cuanto la irregularidad procesal planteada quedo saneada al no haberse solicitado en la oportunidad legal o por no haberse propuestos los recursos de ley en el momento procesal oportuno, determinación que se toma con fundamento en lo siguiente:

EL ARTICULO 372 DEL CGP, en lo pertinente y sobre el particular acogiendo lo reglado en el artículo 132 de la misma codificación reza lo siguiente:

"Artículo 372. Audiencia inicial: El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario. (lo subrayado es del Despacho).

Al tenor de las normas en cita, tenemos que el libelista tuvo tres oportunidades procesales para invocar el saneamiento o control de legalidad de la actuación antes y durante la celebración de la audiencia inicial realizada el pasado 27 de enero de 2023, y como así NO lo hizo, dicha irregularidad ha quedado saneada, figura que se ha materializado con fundamento en las siguientes circunstancias:

- **En primer lugar el Despacho tiene que mediante traslado electrónico surtido el día 2 Noviembre de 2022**, tal como lo dispone el Decreto 2213 de 2022, puso en conocimiento de las partes por el termino de 5 días (del 3 al 10 de Noviembre de 2022), la OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas al interior del proceso por las demandadas y por la entidad llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lapso durante el cual el hoy libelista no hizo manifestación alguna.
- **En segundo lugar**, el peticionario tampoco se pronunció oportunamente frente al auto que fijo fecha y hora la audiencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2022, el cual se notificó por Estado el día 17 del mismo mes y año y quedo legalmente ejecutoriado el día 22 del mismo mes a las 5 pm.
- **Y en tercer lugar, en la FASE DE CONTROL DE LEGALIDAD del proceso**, realizada por el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 27 de enero de 2023, el togado peticionario tampoco alego irregularidad procesal alguna frente a lo que hoy se manifiesta, por tanto, de manera tácita acepto la legalidad todo lo actuado hasta ese momento.-

Deduce de lo anterior el Despacho, que la presunta irregularidad planteada hoy por el libelista, quedo saneada cuando la parte interesada no invoco la misma en su momento dentro de las tres oportunidades legales que tenía para ello antes referidas, de ahí que al tenor del artículo 132 y numeral 8º del artículo 372 del CGP., en este momento procesal no se pueden invocar causales de nulidad con posterioridad a dicho control de legalidad, pues

solo es viable por hechos nuevos sucedidos con posterioridad a dicha audiencia, lo cual no ocurre en el caso a estudio.

Finalmente es bueno advertir, que si bien en el traslado electrónico fijado por el Despacho el día 2 de noviembre de 2022, expresamente no se indicó que se corría traslado de excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la demandada IPS MUTUAL SAS, éstas si quedaron insertas en dicho traslado electrónico, de ahí que el hoy peticionario, no pueda afirmar que no tuvo conocimiento de las mismas.

Por estas razones, el Despacho denegara la solicitud de saneamiento del proceso por nulidad planteado en escrito que antecede por el apoderado judicial de la demandada IPS MUTUAL SAS., y por tanto, queda en firme la citación a audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en este asunto para el día 3 de Marzo del año en curso.

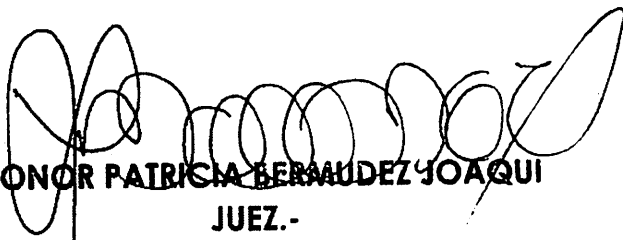
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE el Despacho de resolver favorablemente sobre la solicitud CONTROL DE LEGALIDAD INVOCADO en escrito separado por el apoderado judicial de la demandada IPS MUTUAL SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

2.- PROSIGASE el trámite normal del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


LEONOR PATRICIA BERNALDEZ JOAQUI
JUEZ.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>28</u> DE	
HOY <u>2</u> /03/2023	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O. SECRETARIO.-	